SE PRESENTA. CONSTITUYE DOMICILIO ELECTRÓNICO. INVOCA DEROGACION DE PAGO PREVIO. SE DECLARE ADMISIBILIDAD Y SE HABILITE LA INSTANCIA. SE DECLARE EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN.

Sr. Juez:

Gustavo Enrique Renauld, abogado, T° 101, F° 158; CUIT-IEJ 23-29090278-9, en mi carácter de letrado apoderado de GOL LINHAS AEREAS S.A., manteniendo el domicilio legal constituido y constituyendo domicilio electrónico en CUIT-IEJ 23-29090278-9, en el marco de la causa **"GOL LINHAS AEREAS SA c/ EN-M ECONOMIA (EX 103135828/22 - CDIM 42420046/24) s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45" Expte. CAF N° 000119/2025**, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- Se presenta. Acredita personería.

Que conforme lo acredito con la copia del poder que acompaño, bajo juramento de ser fiel de su original vigente, soy apoderado de GOL LINHAS AEREAS S.A., en adelante GOL, solicitando a V.S. me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio electrónico *ut supra* indicado.

II.- Objeto.

En atención al estado de la presente causa, se realiza esta presentación para invocar en forma expresa que **en la presente causa no resulta exigible el pago previo previsto en el Artículo 45 de la Ley 24.240, dado que dicho requisito ha quedado derogado con el dictado de la "Ley Bases" Nº 27.742 (Art. 44)**, razón por la que se solicita que se declare la admisibilidad del recurso y se habilite la instancia en forma directa.

Asimismo, se solicita se proceda a declarar **extemporánea la contestación presentada por el Estado Nacional el 03/02/2025, en respuesta al recurso que esta parte presentó oportunamente el 30/05/2024**, por ser palmario el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 24.240, en cuanto a que el plazo para responder por parte del Estado es de 10 días.

III.- <u>Invoca derogación de pago previo.</u>

III.1.- Como es de público conocimiento, el 28/06/2024 se sancionó la Ley 27.442 (B.O. 08/07/2024), en la que se incluyeron cambios en la ley de procedimientos administrativos y, en lo que al caso importa, **se derogaron todas las normas que exigían del "pago previo" respecto de actos administrativos que impongan multas.**

En este sentido, en su Artículo 44, la ley citada, modificando el Artículo 25Bis de la Ley 19.549, establece que "*Cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria su cumplimiento* ***no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad*** *del recurso judicial. Quedan* ***derogadas*** *todas las prescripciones normativas que dispongan lo contrario*".

Así es que, por imperio legislativo, se estableció la prohibición de exigir el pago previo como requisito de admisibilidad en los recursos judiciales, en la medida en que haya una multa de por medio, **derogándose así las disposiciones del Artículo 45 de la Ley 24.240** que imponía tal exigencia respecto de casos como el presente; razón por la que se invoca este cambio normativo operado en el transcurso de este proceso a fin de que se declare la admisibilidad de la presente acción junto con la correspondiente habilitación de instancia.

III.2.- En nada cambia al efecto que el recurso judicial se haya presentado con anterioridad a la sanción de la reforma, ya que **esta parte cuestionó oportunamente la aplicación del pago previo previsto en el Artículo 45 de la Ley 24.240 y, al no haber sido resuelta dicha discusión**

en su oportunidad, es de toda evidencia que no es posible hacer ahora aplicación de una norma que ya se encuentra derogada; máxime si se atiende a que esta parte presentó el recurso hace prácticamente un año, esto es, el 30/05/2024 y la demora en elevar el expediente fue única y exclusivamente del organismo estatal, quien ni siquiera cuestiona la improcedencia formal del recurso en virtud del incumplimiento del pago previo.

En efecto, una lectura de la contestación que —como a continuación se sostiene es manifiestamente extemporánea y debe ser desestimada—, se advierte que **sus críticas formales se concentran en la supuesta falta de agravios del recurso, no en el incumplimiento del pago previo** (Ptos. IV y V), encontrándose solamente una vaga y mínima referencia a esto último.

Por ello, **es claro que la propia representación letrada admite que el pago previo no es de aplicación al caso**, dado que fue ella quien elevó el recurso y lo contestó el 03/02/2025, meses después de la puesta en vigencia de la nueva Ley de Procedimientos Administrativos, y sin requerir en forma expresa y clara la inadmisibilidad del recurso en razón del pago previo; máxime cuando es sabido que, cuando así lo considera, la Secretaría de Comercio no eleva a V.E. los expedientes.

En este sentido se destaca que ya desde antaño la Corte Suprema ha afirmado que **es un principio inconcuso que la normativa de naturaleza procesal se aplica en forma inmediata a los juicios en trámite** porque es de orden público y no existe un derecho adquirido para que el proceso tramite con arreglo a formalidades determinadas; todo ello con el solo límite de que no se prive de validez a los actos procesales ya cumplidos (Fallos: 27:170; 68:179; 95:201; 181:288; 193:192; 200:180; 233:62; 234:233; 242:308; 288:407; 327:2703; 329:5586; 330:3565; 306:2101).

Del mismo modo, ese principio ha sido aceptado por la alzada del fuero, indicando que "*las normas procesales son de aplicación inmediata*" (Cámara en Pleno, causa 32.514/2010, "EDESUR S.A. y otro c/ Resolución 4245/2004 -ENRE (expte. 183156)- SE Resol 784/10 y otros s/Entes Reguladores", del 06/10/2015), criterio reiterado también por la Sala III, causa Nº 4.748/2018, "Liu, Mengqiang c/ EN -M Interior Op y V-DNM s/ Recurso

Directo DNM", del 09/08/2018; por la Sala IV, causa 6.816/2011, "Ojeda Hernández, Luis Alberto c/ EN - Mº Interior (RS 1546/10) DNM - Disp. 184.765/09 (Exp. 1235/10) y otros s/ recurso directo para juzgados", del 12/02/2019; y por la Sala V, causa 33.763/2019, "Burgueño, Daniel Fernando c/ EN-CNV y otro s/Proceso de conocimiento", del 08/09/2020).

Por lo demás, dado que el pago previo opera como un requisito de acceso a la jurisdicción en materia contencioso-administrativa, ninguna duda puede caber que es una institución de clara naturaleza procesal; lo que se torna aún más que evidente desde que el propio legislador decidió abolir su aplicación a la materia sancionatoria, de plano y con carácter general, mediante una norma que insertó dentro de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos. En cualquier caso, de no compartirse dicha postura y considerarse que el pago previo se relaciona en algún punto con el fondo del asunto, entonces deberá igualmente reconocerse la derogación operada por la Ley 27.442, bajo pena de incurrir en una clara violación al principio constitucional de la ley penal más benigna, aplicable también en materia de sanciones administrativas (Fallos: 327:2280).

III.3.- En lo que hace al cuestionamiento efectuado por esta parte al pago previo previsto en el Artículo 92 de la Ley 25.871, se recuerda que el planteo se realizó desde la presentación del recurso en sede administrativa.

En este sentido, a más de que la legitimidad de la aplicación del Artículo 45 de la Ley 24.240 es una cuestión que no se encuentra precluida y antes de que recayera una decisión firme al respecto, **el legislador zanjó la cuestión derogando de plano la norma en cuestión**, junto con todas las demás que exigieran el pago previo respecto de las sanciones impuestas por los distintos organismos del estado. Y ello, presumiblemente en línea con muchas de las razones expuestas por esta parte al momento de cuestionar el pago previo, en función de la práctica abusiva y de público conocimiento en que muchos organismos incurren imponiendo sanciones pecuniarias al mero efecto recaudatorio.

De allí que, encontrándose derogado el pago previo, es claro que una decisión sobre la ilegitimidad de su aplicación al caso de conformidad con

los planteos de esta parte, deviene inoficiosa y/o abstracta; por lo que el tribunal debe directamente **proceder con la declaración de la admisibilidad del recurso y la habilitación de la instancia, tal como ordena en forma imperativa la norma reformada en cuanto a que el pago previo de la multa "*no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad*".**

No cabe entonces otra decisión más que aquélla prevista en la Ley 27.442, ya que así lo ha dispuesto el Congreso de la Nación y, nuevamente, tal como ha explicado la Corte Suprema: "*La facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, lo que resulta compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional*" (Fallos: 330:3565, "Gardebled", 14/08/2007).

Y a igual conclusión se arriba de atenerse al principio de que **toda decisión judicial debe atender a las circunstancias jurídicas y fácticas existentes al momento de su dictado**, debiendo tomar en cuenta no sólo los factores iniciales, sino también los sobrevinientes (Sala II, 35.696/2010, "Prieto María Cristina c/ Procuración General de la Nación y otro s/ Empleo Público"; 16/02/2016; Sala IV, 35.468/2003 "Compañía de Radiocomunicaciones Móviles SA (CRM) y otro c/ GCBA-Dto 240/02 s/ proceso de conocimiento", 22/09/2015; Sala V, 48.433/2011, "La Mercantil Andina Cia. Argentina de Seguros SA c/ EN -DGA Resol 2871/11 (Expte 682/08) S/Dirección General de Aduanas", 17/11/2016; entre otros).

Criterio sobre la derogación del pago previo que, como se ha dicho, incluso parece compartir el organismo del Estado Nacional ya que no menciona la ausencia del pago previo como un agravio o argumento en contra de la presentación de esta parte. Nótese que **incluso oponiendo defensas preliminares y discutiendo la admisibilidad formal del presente, el instituto del pago previo no ocupa lugar dentro de sus planteos,** por lo que, sin presumir error, la única conclusión posible seria comprender la acepción de la nueva normativa para el caso concreto.

III.4.- Al respecto, otras salas de la alzada del fuero resolvieron aplicar el cambio normativo de forma inmediata, la **Sala IV** en la causa CAF 6419/2021, “Air Canada Sucursal Argentina c/ EN - DNM s/Recurso directo DNM” en la resolución del 08/08/2024 decidió aplicar de oficio el cambio normativo; **Sala V** en la causa CAF 933/2024 "Delta Airlines INC c/ EN-M Interior-DNM-expte 32620276/18 s/Recurso Directo DNM" del 10/10/2024.

También tribunales de primera instancia decidieron en este sentido, el **Juzgado Nº 2** en la causa 046453/2023 “Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft c/ EN-M Interior- DNM-Expte 80427625/21 s/Recurso directo DNM” el 09/09/2024 y causa 1796/2024 “Delta Airlines INC c/ EN-M Interior-DNM-expte 94906743/21 s/ Recurso Directo DNM” del 14/10/2024 ; el **Juzgado Nº 5**, en la causa CAF 46456/2023, “Emirates c/ EN-M Interior-DNM-Expte 125542311/22 /Recurso directo DNM”, resolución del 01/10/2024; el **Juzgado 8**, en la causa CAF 8606/2024, "Delta Airlines INC c/ EN-M Interior-DNM-expte 23473376/17 s/ Recurso Directo DNM" del 08/10/2024; el **Juzgado Nº 9**, en la causa CAF 3178/2023, “Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft c/ EN- M Interior-Expte 7314/15 s/Recurso directo DNM”, resolución del 16/09/2024 y el **Juzgado Nº 11**, en la causa CAF 8413/2024, “Delta Airlines Inc c/ EN - M Interior - DNM - EX 56393656/21 s/Recurso directo DNM”, resolución del 23/08/2024.

Por lo demás, en la causa CAF 006100/2024 "Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft c/ EN-M Interior-DNM-Expte 3618634/21 s/Recurso Directo DNM", que el Juzgado Nº 5 comparte, el propio representante del Ministerio Público Fiscal menciona expresamente en el dictamen del 23/10/2024 que “*en función de la reciente modificación de la ley 19.549, de Procedimiento Administrativo, por la ley 27.742 (“Bases”) y de cara a la admisibilidad formal del recurso judicial directo interpuesto, no correspondería exigir el cumplimiento del pago previo de la multa*.”, remitiendo a jurisprudencia y doctrina similar a la invocada en el presente, mencionando la aplicación del principio “*in dubio pro actione*” rector en materia de habilitación de instancia.

III.5.- Por todo lo hasta aquí dicho, se solicita que se haga aplicación de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 27.442, declarando la

admisibilidad del recurso y habilitando la instancia judicial sin exigir el pago previo de la multa previsto en el Artículo 45 de la Ley 24.240, porque este requisito se encuentra ya derogado.

IV.- Extemporaneidad de la contestación.

Como lo establece expresamente el Artículo 45 de la Ley 24.240, la autoridad de aplicación de la multa debió responder y elevar a esta Cámara, el recurso interpuesto por esta parte, en el **plazo perentorio de 10 días**.

En el caso, sin embargo, el recurso se interpuso el 30/05/2024 y, lejos de ello, la autoridad de aplicación lo elevó a V.E. el 03/02/2025, es decir casi un año calendario despues.

Por tal razón y dado que no hay la más mínima duda que dicho plazo tiene un carácter perentorio y que el Estado Nacional carece de la facultad de operar al margen de la ley y ejercer su derecho de defensa en el momento que le parece, se solicita se declare extemporánea y se desglose la contestación de Fs. 4/28.

V. Petitorio.

I.- Por todo lo expuesto, se solicita:

1. Se me tenga por presentado por parte en el carácter invocado y se tenga por constituido el domicilio *ut supra* indicado;
2. Se declare la admisibilidad del recurso y se habilite la instancia judicial sin exigir el pago previo de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 27.442 que derogó las normas sobre el pago previo;
3. En subsidio, se resuelva la inaplicabilidad del pago previo en razón de las objeciones realizadas por esta parte, se tenga por habilitada la instancia y se declare la admisibilidad del recurso judicial; ello ya sea mediante la concesión de la medida cautelar que suspenda los efectos del certificado de multa emitido en el expediente EX-2022-103135828- -APN-

DSCPRC#MDP o mediante la declaración de inconstitucionalidad en el caso del Artículo 45 de la Ley 24.240.

4. Paralelamente, se solicita se declare la extemporaneidad de la contestación del Estado Nacional, por haber excedido el plazo de 10 días previsto en el Artículo 45 de la Ley 24.240 a ese efecto.

Proveer de Conformidad,

Será Justicia.

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO ENRIQUE RENAULD
Date: 2025.02.19 18:39:35 ART